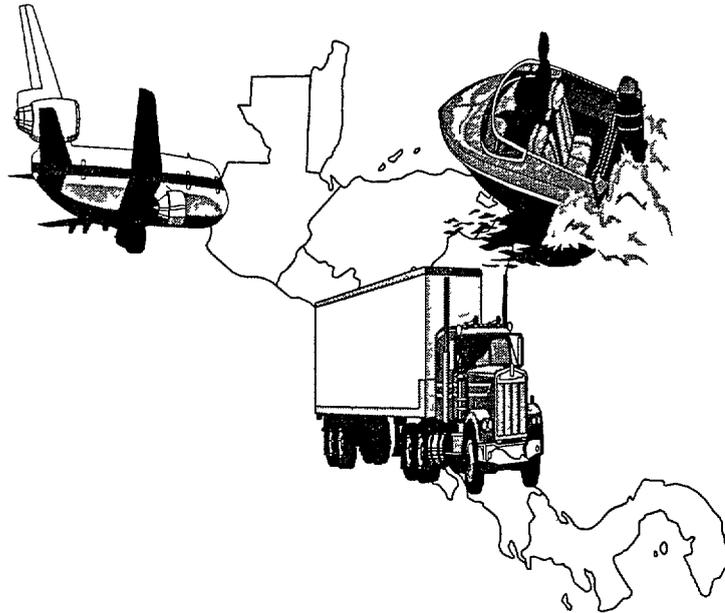


PN-ACE-165

100099

**SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE PLANIFICACION, EVALUACION Y GESTION (UPEG)  
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (SENASA)**



**PROPUESTA DE REGLAMENTO DE CUARENTENA  
AGROPECUARIA**

**Preparado por Ing Homero R Mora Medina**

**Proyecto de Análisis y Ejecución de Políticas Económicas  
Número de Contrato de la USAID 522-0325-C-00-3298  
Septiembre, 1996**

---

*PRODEPAH es un proyecto de la Agencia de los EE UU para el Desarrollo Internacional (USAID) y el Gobierno de Honduras ejecutado por Chemonics International con la colaboración de Sigma One Corporation*

---

## PREFACIO

---

El Proyecto de Análisis y Ejecución de Políticas Económicas (PAIP)-Proyecto No 522-0325, es un esfuerzo entre el Gobierno de Honduras y la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos de América (USAID). La segunda fase relacionada con el área agrícola se ha denominado "Proyecto para el Desarrollo de Políticas Agrícolas de Honduras" (PRODEPAH). En esta fase, el proyecto apoya la ejecución del Programa Sectorial Agrícola y también la formulación de políticas en el área de recursos naturales.

El principal enlace institucional es con la Unidad de Planeamiento, Evaluación y Gestión (UPEG) dentro de la Secretaría de Recursos Naturales. El Proyecto se lleva a cabo con la colaboración de Chemonics International bajo el contrato número 522-0325-C-00-3298-00. Chemonics trabaja en asociación con Sigma One Corporation.

Las políticas relacionadas con la liberalización de los mercados, particularmente de los productos agropecuarios, constituyen elementos principales dentro de las reformas incorporadas en el Programa Sectorial. Ellas se orientan a mejorar la rentabilidad del sector agrícola, motivar una utilización más eficiente de sus recursos, incrementar la inversión y promover una mayor participación del sector privado en las diferentes etapas del ciclo agrícola y forestal en forma simultánea. Estas reformas permiten liberar recursos fiscales, anteriormente comprometidos en subsidios generalizados y gastos de operación de empresas estatales, para reorientarlos hacia actividades propiamente estatales promotoras de crecimiento y hacia subsidios focalizados para la población de menores ingresos.

Las exigencias del comercio internacional cada día más agresivas plantean la necesidad de que el país disponga de medidas sanitarias y fitosanitarias con basamento técnico y científico, que a la vez que den respuesta a dichas exigencias, brinden un adecuado nivel de protección a la salud humana y animal, la sanidad vegetal y al ambiente, dentro del marco de directrices dadas en los Acuerdos firmados por el Gobierno hondureño, en especial el de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Con miras a satisfacer esta necesidad, se preparó esta Propuesta de Reglamento de Cuarentena Agropecuaria", la cual contiene la consolidación armonizada y homologada de la propuesta de Reglamento de Cuarentena Animal elaborado por el Dr. Gabino Zuñiga en consultoría a PRODEPAH en el año 1996 y el Proyecto de Cuarentena Vegetal escrito por el Ing. Homero Mora en consultoría a la G T Z en el año 1995. Los documentos anteriores contaron con la consulta y aprobación de gremios y entidades públicas y privadas del sector agropecuario, Aduanas, Aeronáutica Civil y Organismos Internacionales, entre otros.

El objetivo de este documento elaborado por el Ing. Homero Mora, es el de proporcionar a las autoridades de la Secretaría de Recursos Naturales, elementos de juicio para la regulación de la protección agropecuaria desde el punto de vista cuarentenario.

Colaboraron en la revisión y adecuación del mismo como contrapartes de la Secretaría de Recursos Naturales, el Ing Avilio Cruz, Director General del SENASA, el Dr Francisco Rodas, Subdirector Técnico de Salud Animal, el Ing Edelberto Rodas, Subdirector Técnico de Sanidad Vegetal, la Dra Luciaurea Cavalcanti, Asesora del SENASA, el Ing Enrique Blanco, Jefe del Departamento de Cuarentena Vegetal y el Dr Balbitrudes Sosa de Cuarentena Animal. Participaron igualmente en esta revisión los Ingenieros Jose Antonio Ortiz de APHIS, Carlos Carranza de G T Z y Norberto Urbina de OIRSA.

---

**CONTENIDO**

---

<b>TITULO PRIMERO</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>2</b>
<b>CAPITULO I</b>	Del Objetivo y Alcance del Reglamento	2
<b>CAPITULO II</b>	Definiciones	2
<b>TITULO SEGUNDO</b>	<b>DE LA CUARENTENA AGROPECUARIA</b>	<b>8</b>
<b>CAPITULO I</b>	De la importacion de animales, vegetales, productos y Subproductos de origen animal y vegetal y de insumos para uso agropecuario	8
<b>CAPITULO II</b>	De la exportación de animales, vegetales, productos y Subproductos de origen animal y vegetal y de insumo para uso agropecuario	12
<b>CAPITULO III</b>	De la cuarentena de postentrada y estaciones cuarentenarias	13
<b>CAPITULO IV</b>	De los lugares y vias de importacion y exportacion	14
<b>CAPITULO V</b>	De los organismos transgénicos y obtenidos por biotecnología	15
<b>CAPITULO VI</b>	Del tránsito internacional	16
<b>CAPITULO VII</b>	De la movilización interna	17
<b>CAPITULO VIII</b>	De la inspeccion y preinspeccion fitosanitaria y zoosanitaria	17
<b>CAPITULO IX</b>	De los medios de transporte	18
<b>CAPITULO X</b>	De las medidas de alerta y emergencia	20
<b>CAPITULO XI</b>	De la declaratoria de areas de cuarentena	21
<b>CAPITULO XII</b>	De la declaratoria de areas libres	21
<b>CAPITULO XIII</b>	De la produccion y lugares de almacenaje	22
<b>CAPITULO XIV</b>	De las normativas internacionales	22
<b>CAPITULO XV</b>	Del Codigo Zoosanitario	22
<b>TITULO TERCERO</b>	<b>DEL PERSONAL DE CUARENTENA AGROPECUARIA</b>	<b>23</b>
<b>TITULO CUARTO</b>	<b>DE LA COORDINACION NACIONAL E INTERNACIONAL</b>	<b>24</b>
<b>TITULO QUINTO</b>	<b>DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS</b>	<b>25</b>
<b>TITULO SEXTO</b>	<b>DE LAS SANCIONES</b>	<b>26</b>
<b>TITULO SEPTIMO</b>	<b>DEL ESTABLECIMIENTO DE TASAS</b>	<b>30</b>
<b>TITULO OCTAVO</b>	<b>DISPOSICIONES FINALES</b>	<b>31</b>

**PROPUESTA DE REGLAMENTO DE CUARENTENA AGROPECUARIA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**  
**SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RECURSOS NATURALES**

**ACUERDO No**

**TEGUCIGALPA, M C**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO**

Que es función del Estado velar y promover la preservacion del patrimonio agropecuario nacional, mediante la promulgacion de disposiciones juridicas y de otras normas que coadyuven a este fin

Que la preservacion de las especies a traves de la proteccion de la fauna y de la flora, es condición indispensable para mantener el equilibrio ecologico de la nación hondureña

Que mediante el Decreto No 157-94 del 4 de noviembre de 1994, se creo El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), conformado por dos Subdirecciones Tecnicas la de Salud Animal y la de Sanidad Vegetal

Que corresponde al SENASA planificar y ejecutar acciones para ejercer el control fitosanitario y zoonosanitario sobre importaciones y exportaciones, a fin de prevenir la introduccion de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura, ganadería, silvicultura y el ambiente del país, así como tambien certificar la calidad fitosanitaria y zoonosanitaria de las exportaciones

Que el país debe adecuar la aplicacion de la legislación fitosanitaria y zoonosanitaria a los Acuerdos Internacionales firmados entre los Gobiernos

Que corresponde a la Secretaria de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, definir y ejecutar las políticas del sector agropecuario

**POR TANTO** En aplicación del Decreto No 157-94 del 4 de noviembre de 1994, que contiene la Ley Fito Zoonosanitaria, Acuerda

**1 Emitir el siguiente**

**REGLAMENTO DE CUARENTENA AGROPECUARIA**

## **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPITULO I DEL OBJETIVO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO**

**ARTICULO 1** - El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las disposiciones técnicas, administrativas y legales para preservar la sanidad agropecuaria del país a través de acciones para prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de plagas y enfermedades de importancia económica, cuarentenaria y social que amenacen la salud humana y animal, y la sanidad vegetal del país

**ARTICULO 2** - Corresponderá a la Secretaría de Recursos Naturales (SRN), por intermedio del SENASA, regular, restringir o prohibir, la producción, importación, exportación, movilización interna, y existencia de animales, vegetales, sus productos y subproductos e insumos para uso agropecuario, medios de transporte, y demás medios que puedan ser portadores o transportadores de plagas, enfermedades y otros agentes perjudiciales a la salud humana y animal, la sanidad vegetal y el ambiente

**ARTICULO 3** - El SENASA, a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal y la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, será la autoridad competente para la implementación y ejecución del presente Reglamento

**ARTICULO 4** - Sin perjuicio de las facultades propias de las Secretarías de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, Hacienda y Crédito Público, Gobernación y Justicia, Salud Pública y Ambiente, los proyectos de Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales relativos a las materias a que se refiere el presente Reglamento, deberán ser informados y acordados con el SENASA

### **CAPITULO II DEFINICIONES**

**ARTICULO 5** - Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones

**Acreditación** Delegación de facultades que en materia fitosanitaria o zoonosanitaria, autorizara la SRN a las personas naturales y Jurídicas que cumplen con los requisitos exigidos en la reglamentación específica

**Análisis de riesgo** Es la evaluación mediante métodos de análisis de riesgo de plagas y enfermedades basados en evidencias biológicas y económicas de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio nacional o en la región según las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicables en tal caso, así como de las posibles consecuencias

biológicas y económicas conexas, o evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas, de los vegetales y de los animales, de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, los piensos y las bebidas

**Animal** Cualquier ser del Reino Animal

**Area Libre.** Un país determinado, parte de un país, países completos o partes de diversos países que se han definido oficialmente, en donde no está presente una plaga o enfermedad específica y dentro de la cual cuando sea apropiado, dicha condición este siendo mantenida oficialmente

**Armonización** Es el establecimiento, reconocimiento y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias comunes por diferentes países contratantes, basadas en estándares, lineamientos y recomendaciones internacionales, desarrolladas dentro del marco de referencia de las convenciones, códigos o tratados internacionales

**Autoridad competente** Organización Oficial de Protección Animal o de Protección Vegetal, de un país, así como sus funcionarios encargados de hacer cumplir la legislación pertinente

**Autoridad de Cuarentena Agropecuaria** El SENASA, las Subdirecciones Técnicas y sus funcionarios encargados de hacer cumplir la legislación pertinente

**Cargamento** Conjunto de vegetales, de productos o de subproductos de origen animal o vegetal o insumos para uso agropecuario, incluyendo sus envases o embalajes, almacenados en bodegas o contenidos en un medio de transporte

**Certificado fitosanitario o zoosanitario** Documento oficial expedido por la autoridad competente del país exportador, mediante el cual se constata que los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal que ampara, han sido inspeccionados mediante los procedimientos adecuados, cumplen con los requisitos del país importador y no constituyen riesgo potencial como portadores de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria, social o económica

**Código zoosanitario** Instrumento técnico adoptado por el país, para facilitar los intercambios internacionales de animales, productos y subproductos de origen animal e insumos para uso animal, en el cual se detallan los requisitos y garantías sanitarias que son necesarias exigir o establecer, para evitar el riesgo de introducir enfermedades asociadas a los intercambios comerciales

**Cuarentena** Conjunto de medidas técnicas, legales y administrativas, establecidas para prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de una plaga o enfermedad, o para asegurar su erradicación

**Cuarentena externa** Conjunto de medidas técnicas, legales y administrativas, establecidas para evitar la introducción al país de plagas, enfermedades y cualquier otro organismo dañino que puedan ser portadas o transportadas por animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal, medios de transporte o cualquier otro medio capaz de ocasionar estos efectos

**Cuarentena fiduciaria** Cuarentena realizada fuera de una estación cuarentenaria oficial y ejecutada por un médico veterinario privado o acreditado, en pleno goce de sus derechos profesionales, bajo la supervisión oficial del SENASA

**Cuarentena interna** Conjunto de medidas técnicas, legales y administrativas, establecidas con la finalidad de evitar la dispersión dentro del país de plagas y enfermedades exóticas de reciente introducción, endémicas y enzooticas de importancia cuarentenaria, económica y social

**Cuarentena de postentrada** Conjunto de medidas técnicas, legales y administrativas, aplicadas posterior al ingreso, a animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos para uso agropecuario, procedentes de lugares de alto riesgo fitosanitario o zoonosanitario, o a los cuales se les haya comprobado técnica y científicamente en el proceso de ingreso, que presentan riesgo para la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente

**Decomiso** Confiscación por las autoridades competentes, de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos para uso agropecuario, que han sido causa de infracción o que son peligros potenciales como transmisores, portadores o diseminadores de plagas y enfermedades, contaminantes, o cualquier otro peligro que coloque en riesgo la salud humana y animal, la sanidad vegetal y el ambiente

**Desinfección** Operación que tiene como principal objetivo la de eliminar agentes patógenos responsables de enfermedades en animales y vegetales, incluidas las zoonosis

**Desinsectación** Operación para eliminar artrópodos

**Desnaturalización** Modificación de las propiedades físicas y químicas de un material

**Destrucción** Eliminación a través de métodos físicos o químicos

**Devolución** Reembarque de animales, vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal e insumos de uso agropecuario, con destino al país de origen o procedencia u otro cualquiera

**Enfermedad** Alteración del estado normal del cuerpo de un animal o de alguno de sus órganos, que interrumpe o perturba el funcionamiento normal del mismo

**Estación cuarentenaria** Recinto donde se mantienen los animales o vegetales en completo aislamiento para ser sometidos a observación durante un periodo variable y a diversas pruebas de control, con el objetivo de verificar que no se encuentran afectados de plagas y enfermedades

**Inspección fitosanitaria y zoosanitaria** Observación visual directa o con la ayuda de instrumentos, a los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal, medios de transporte, cultivos, productos en almacenamiento, lugares de almacenamiento, equipos e instalaciones o plantas procesadoras, con la finalidad de detectar plagas y enfermedades o cualquiera otra anomalía que pueda afectar la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente

**Insumos para uso agropecuario** Todo producto utilizado en el combate de plagas y enfermedades de los vegetales y animales, tales como plaguicidas, organismos biológicos benéficos para la agricultura como parasitoides y entomopatógenos, productos veterinarios, biológicos y otras sustancias afines, o en la producción agropecuaria tales como abonos, fertilizantes, reguladores de crecimiento, coadyuvantes (adherentes, emulsificantes) y otros productos afines, alimentos para animales, materiales propagativos vegetales (semillas, estacas, esquejes, yemas y otros) o animales (semen, embriones y otros), así como materiales biotecnológicos. Incluyense los abonos orgánicos y la tierra

**Lote** Un número de unidades de una misma especie animal o vegetal, producto de origen animal o vegetal, o insumo para uso agropecuario

**Medida fitosanitaria o zoosanitaria** Toda disposición emanada de la autoridad competente y basada en una ley o un reglamento, que incluya, entre otros, los criterios relacionados al producto final, métodos de elaboración y producción, procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación, regímenes de cuarentena, incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales o vegetales o a los materiales necesarios para su subsistencia en el curso de tal transporte, disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinente, y prescripciones en materia de embalaje y etiquetado directamente relacionados con la inocuidad de los alimentos para proteger la vida y la salud de las personas, la vida y la salud de los animales o para preservar los vegetales

**Medio de transporte** Naves marítimas o fluviales, naves aéreas, automotores terrestres, como trenes, carros, rastras, motocicletas, contenedores, y similares

**Norma internacional** Se considera como tal, a las convenciones, códigos o tratados internacionales ratificados por el Estado de Honduras, mediante los cuales participa en la definición de normas y procedimientos que rigen el movimiento internacional de los vegetales, animales, productos y subproductos del mismo origen, así como los insumos agropecuarios

**Oficial de Cuarentena Agropecuaria** El funcionario autorizado por el SENASA, para cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y las demas existentes sobre cuarentena agropecuaria

**Periodo de incubación** Se refiere al periodo mas largo entre la penetracion del agente patogeno en el animal o vegetal y la presencia de los primeros sintomas de la enfermedad

**Periodo de infecciosidad** Se refiere al periodo mas largo durante el cual un animal infectado puede ser fuente de infeccion

**Permiso fitosanitario o zoosanitario de importación** Documento oficial emitido por las Subdirecciones Técnicas de Salud Animal o de Sanidad Vegetal, de acuerdo con el caso, en el cual se establecen los requisitos fitosanitarios y zoosanitarios y los procedimientos que deben cumplirse para la importación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos agropecuarios, antes, durante y despues de su ingreso al pais

**Permiso fitosanitario o zoosanitario de tránsito** Documento oficial emitido por la Subdireccion Tecnica de Salud Animal o de Sanidad Vegetal, de acuerdo con el caso, en el cual se establecen los requisitos fitosanitarios o zoosanitarios y los procedimientos que deben cumplir los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, e insumos agropecuarios, asi como sus medios de transporte al ingresar y transitar por el territorio nacional con destino a otro pais

**Plaga** Cualquier especie, raza o biotipo animal o vegetal o agente patogeno dañino para los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal

**Plagas o enfermedades cuarentenables** Aquellas que por su alto grado de ataque, infecciosidad, transmisibilidad, dispersión, diseminación y amplio rango de hospederos constituyen un grave riesgo para la salud humana o animal, la sanidad vegetal, o el ambiente, aun cuando existan o si existen no esten extendidas, o se encuentren bajo control oficial

**Plagas o enfermedades exóticas** Aquellas independientes de su agente etiologico cuya presencia no ha sido diagnosticada en ningun área del territorio nacional, o si se hubiese presentado ha sido erradicada

**Precertificación** Uso de uno o cualquier combinacion de procedimientos cuarentenarios que conducen a la emision de un certificado fitosanitario o zoosanitario otorgado por la autoridad competente del pais de origen, realizado previo acuerdo y siempre que tecnicamente sea justificado por oficiales de la Organización de Proteccion Vegetal o Animal del pais de destino o bajo su supervision regular

**Producto de origen animal** Todo animal sacrificado por faena, casa o cosecha cuyo cuerpo o parte de este es destinado a la alimentacion, agroindustria, industria farmaceutica y otros rubros

afines a la industria, así como los resultados de los procesos metabólicos de los animales, los cuales se utilizan como alimento o materia prima para la industria

**Producto de origen vegetal** Todo material de origen vegetal cosechado, extraído o colectado, el cual es destinado, total o en parte, para la alimentación, agroindustria, industria farmacéutica y otros rubros afines a la industria

**Productos patológicos** Cepas de agentes infecciosos, muestras de material infeccioso o parásitos extraídos de animales vivos o excreciones y tejidos de órganos procedentes de animales muertos que se envían para el diagnóstico o investigación a laboratorios especializados o de referencia

**Puesto de Cuarentena Agropecuaria** Local, caseta o garita con facilidades de oficina y laboratorio, en donde se ubican los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria y sirve como centro de acción y atención a las actividades relacionadas con esta materia

**Sacrificio sanitario** Operación ejecutada por la administración veterinaria, cuando se confirma una enfermedad de alto riesgo económico o social, consistente en producir la muerte por medios físicos o químicos de uno o varios animales enfermos o contagiados o expuestos a contagio

**SRN** Secretaría de Recursos Naturales

**SENASA** Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria

**Subdirecciones Técnicas** La Subdirección Técnica de Salud Animal y la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal

**Subproductos** Producto de origen animal, o producto de origen vegetal, elaborados, que con base en análisis de riesgo se compruebe que pueden ser portadores o transportadores de agentes perjudiciales a la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente

**Tasa** Es el valor del costo real de los servicios que presta el SENASA

**Tratamiento** Cualquier acción, física, química o biológica que se aplique a los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, en cultivo, almacenaje o medios de transporte, a las instalaciones, medios de transporte, o cualquier mercadería, con la finalidad de eliminar plagas o enfermedades

**Vegetales** Todos los seres del Reino Vegetal

**TITULO SEGUNDO  
DE LA CUARENTENA AGROPECUARIA**

**CAPITULO I  
DE LA IMPORTACION DE ANIMALES, VEGETALES, PRODUCTOS Y  
SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL Y DE INSUMOS PARA USO  
AGROPECUARIO**

**ARTICULO 6** - El ingreso a Honduras de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal y los insumos para uso agropecuario estara sujeto al cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento y demas regulaciones que para el efecto establezca el SENASA, a traves de las Subdirecciones Técnicas

**ARTICULO 7** - La importacion de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal y los insumos para uso agropecuario estaran sujetos a la obtencion de un permiso fitosanitario o zoosanitario de importacion segun el caso, el cual sera otorgado al interesado previa solicitud, de conformidad con lo establecido en los correspondientes manuales de requisitos para importacion que para el efecto elaborara el SENASA La solicitud del permiso fitosanitario o zoosanitario debera ser realizada con una antelacion minima de 15 dias a la llegada al pais de la correspondiente importacion, salvo casos excepcionales que seran contemplados en los correspondientes manuales tecnicos de procedimientos

**ARTICULO 8** - Las Subdirecciones Técnicas estudiaran las solicitudes presentadas teniendo autoridad para establecer requisitos, restricciones y prohibiciones a la importacion total o parcial indicada en la solicitud, de acuerdo con los analisis de riesgo y las evidencias cientificas

**ARTICULO 9** - Cuando para fines de investigacion se requiera la importacion de animales vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal o insumos para uso agropecuario que representen riesgo para la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente, por universidades, institutos de investigacion o cualquier otra entidad publica o privada de caracter nacional o internacional radicada en el pais, solamente podran hacerlo a traves del SENASA cumpliendo con todas las especificaciones de seguridad que el caso requiera tales como cuarentenas de postentrada, las cuales seran establecidas por las Subdirecciones Tecnicas correspondientes, en coordinacion con las comisiones tecnicas que para tal fin crearan los Comites Nacionales de Salud Animal y de Sanidad Vegetal

**ARTICULO 10** - Los permisos fitosanitarios o zoosanitarios tendran una validez de hasta 60 dias a partir de la fecha de su emision, pudiendo la Subdirecciones Tecnicas que lo otorgaron, modificarlo o cancelarlo, cuando exista cambio del estado sanitario del pais exportador o por cualquiera otra razon de indole fitosanitaria o zoosanitaria, de conformidad con las regulaciones que para el efecto establezcan dichas Subdirecciones

**ARTICULO 11** - Las unidades, lotes o cargamentos que se importen deberan venir acompañadas del respectivo certificado fitosanitario o zoosanitario, en el cual se indicara que los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal que amparan, se encuentran en buen estado fitosanitario o zoosanitario y cumplen los requisitos establecidos en los respectivos permisos Este certificado será expedido por la autoridad competente del pais de origen o procedencia y se ajustará al modelo que figura como anexo al texto de la Convencion Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), para el caso de vegetales, productos y subproductos de origen vegetal, y de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), en el caso de animales, productos y subproductos de origen animal En el caso de que se considere necesario, podra solicitarse el certificado de origen

**ARTICULO 12** - El certificado zoosanitario del pais de origen debera ser visado por la representacion diplomatica hondureña en dicho pais Exeptúanse de este requisito los documentos zoosanitarios que acompañen los embarques provenientes de paises con los cuales existan acuerdos especificos sobre la materia

**ARTICULO 13** - No requerirán permiso fitosanitario de importacion, ni certificado fitosanitario, los jugos o extractos de frutas, las frutas, hortalizas, legumbres y partes comestibles de plantas que se encuentren preparadas y envasadas en su jugo o en otras sustancias líquidas, las pulpas y pastas duras y blandas de frutas, las melazas y mucilagos, los productos liofilizados, las mezclas líquidas para elaboración de salsas y las salsas preparadas, y los demas productos y subproductos que la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, previo el correpondiente analisis de riesgo, considere que no ofrecen peligro fitosanitario para el pais

**ARTICULO 14** - Podrán ser dispensados del permiso fitosanitario y del certificado fitosanitario de origen, pequeñas cantidades de vegetales, productos o subproductos de origen vegetal llegadas por via postal, sistemas de correos especializados, o traídas por los pasajeros procedentes del exterior, no pudiendo sin embargo, ser internadas al pais, sin el cumplimiento de los demas requisitos fitosanitarios exigidos para tales materiales Se exceptúan de lo dispuesto en este articulo, los materiales tanto sexuales como asexuales destinados a la siembra, propagación, multiplicación o injertos

**ARTICULO 15** - Cuando no se disponga de evidencias cientificas o tecnicas de que una plaga o enfermedad pueda ser controlada con las medidas fitosanitarias o zoosanitarias aplicables, las Subdirecciones Tecnicas, podrán establecer medidas cautelares provisorias, las cuales iran desde el rechazo, limitacion de entrada, condicion de ingreso y otras

**ARTICULO 16** -Las Subdirecciones Técnicas actualizaran y publicaran periódicamente aquellas partidas y subpartidas arancelarias, asi como los listados de productos y subproductos de origen animal y vegetal no incluidos en las partidas y subpartidas arancelarias, cuya importacion requiera del cumplimiento de requisitos fitosanitarios o zoosanitarios

**ARTICULO 17** - Toda persona procedente del exterior que traiga consigo animales, vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal, o insumos para uso agropecuario, esta en la obligación de declararlos ante las autoridades competentes, para efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en los correspondientes manuales técnicos sobre la materia

**ARTICULO 18** - La introducción al país de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario en valijas del servicio diplomático, deberá acogerse a lo dispuesto en el presente Reglamento y en sus normas reglamentarias

**ARTICULO 19** - Los requisitos y condiciones bajo los cuales se autoriza el ingreso de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios, deberán ser comprobados a su llegada, a través de la revisión de los documentos que los amparan y de la inspección, y hechos cumplir por el Oficial de Cuarentena Agropecuaria destacado en cada uno de los lugares de ingreso autorizados, de conformidad con lo establecido en los respectivos manuales técnicos

**ARTICULO 20** - Si la inspección fitosanitaria o zoonosológica revelare la existencia o sintomatología de plagas, enfermedades, organismos vivos o cualquier otra alteración relacionada con contaminación, descomposición que represente peligro para la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente, o no se hubiere cumplido con alguno de los requisitos establecidos en el presente Reglamento o en sus disposiciones reglamentarias, los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos de uso agropecuario podrán someterse a tratamiento especial, incluyendo cuarentena, devolución al país de origen o procedencia, sacrificio sanitario o destrucción

**ARTICULO 21** - Los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario que no sean reclamados y que se consideren en abandono, serán decomisados y sometidos a destrucción o sacrificio sanitario o a cualquier otro procedimiento que garantice su inocuidad de conformidad con lo establecido en los correspondientes manuales técnicos

**ARTICULO 22** - Los costos que se causaren por la aplicación de tratamientos, devolución, sacrificio o destrucción, estarán a cargo de los propietarios, representantes de los propietarios o portadores de los mismos. Las tasas serán definidas por el SENASA en una reglamentación específica que se actualizará periódicamente. La aplicación de estas medidas no tendrá derecho a ninguna indemnización

**ARTICULO 23** - Para la devolución de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, o insumos agropecuarios, cuando de acuerdo con las disposiciones exista esta posibilidad, se dará un plazo máximo de diez días calendario, cumplidos los cuales, si no se ha procedido a dicha devolución, se ordenará el sacrificio sanitario o la destrucción sin derecho a indemnización alguna

**ARTICULO 24** - Mientras se procede a la devolucion, los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos de uso agropecuario, sometidos a la medida contemplada en el Artículo 22, deberán permanecer en condiciones de cuarentena

**ARTICULO 25** - Las medidas fitosanitarias o zoonosanitarias que adopten las Subdirecciones Técnicas en cumplimiento del presente Reglamento y de sus disposiciones reglamentarias y que involucren devolucion, sacrificio o destrucción, serán comunicadas a las autoridades de sanidad animal o de sanidad vegetal del país exportador, de conformidad con los procedimientos que para el efecto establezcan dichas Subdirecciones

**ARTICULO 26** - La importacion de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos para uso agropecuario, se hará únicamente por los lugares autorizados por el SENASA

**ARTICULO 27** - Las autoridades de la Dirección Ejecutiva de Ingresos y las Agencias Aduaneras, en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, entregarán de manera expedita, a los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria, los manifiestos y conocimientos de embarque que amparen animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos de uso agropecuario, que se pretendan introducir al país, para fines del correspondiente control fitosanitario y zoonosanitario

**ARTICULO 28** - Los productos vegetales destinados a la propagacion, además del certificado fitosanitario, deberán traer el certificado oficial de calidad de la semilla del país de origen

**ARTICULO 29** - Prohíbese la introducción de tierra, plantas acompañadas de tierra, paja, tamo o humus y materiales provenientes de la descomposicion vegetal

**ARTICULO 30** - Las Autoridades de la Dirección Ejecutiva de Ingresos o cualquier otra autoridad responsable de la revision de equipajes de los pasajeros y miembros de la tripulación de medios de transporte, están obligados a retener cualquier clase de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos de uso agropecuario, que traten de ser introducidos al país sin el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios o zoonosanitarios y a dar el aviso correspondiente a los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria

**ARTICULO 31** - Las Autoridades de la Dirección Ejecutiva de Ingresos no podrán tramitar el ingreso, desalmacenaje, traslado o redestino de lotes o cargamentos de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario, que no cuenten con el permiso fitosanitario o zoonosanitario y el visto bueno de los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria del respectivo lugar

**ARTICULO 32** - La introduccion al país de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal y los insumos para uso agropecuario, a Zonas Francas, estará sujeta a las disposiciones contempladas en el presente Reglamento, salvo excepciones que previa evaluación

de riesgo, considere pertinente el SENASA, las cuales deberán ser consignadas en los respectivos manuales de procedimientos técnicos

**ARTÍCULO 33** - Los productos veterinarios, alimentos para uso animal y productos de origen animal producidos en establecimientos precertificados y los plaguicidas para uso agrícola que se deseen importar, estarán sujetos a lo establecido en el presente Reglamento y demás Reglamentos específicos sobre la materia

**ARTICULO 34** - La introducción al país de especímenes de la flora y fauna silvestres en peligro de extinción, de conformidad con la Convención Internacional sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Extinción de la Flora y Fauna Silvestres (CITES), requerirá de la presentación previa del certificado de la autoridad competente del CITES del país de origen y de procedencia, cuando provengan de países diferentes al de origen. De no cumplirse con este requisito el espécimen o especímenes deberán ser devueltos a dichas autoridades del país de origen o de procedencia

**ARTICULO 35** - Los eventos internacionales de carácter agropecuario, como ferias, exposiciones y demás de esta índole, en los que tenga lugar la introducción al país de animales, vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal, o insumos para uso agropecuario, se regirán por las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y por aquellas específicas que establezca el SENASA, a través de las Subdirecciones Técnicas

## **CAPITULO II**

### **DE LA EXPORTACION DE ANIMALES, VEGETALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL Y DE INSUMOS PARA USO AGROPECUARIO**

**ARTICULO 36** - La exportación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario, quedan sujetos al control fitosanitario y zoonosanitario del SENASA, a través de las Subdirecciones Técnicas

**ARTICULO 37** - Para la exportación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, cuando así lo requiera el país importador o lo regule el gobierno hondureño, las Subdirecciones Técnicas expedirán los certificados fitosanitarios o zoonosanitarios correspondientes previa solicitud, inspección y cumplimiento de las exigencias del país importador y demás regulaciones sobre la materia existentes en Honduras

**ARTICULO 38** El modelo de formato de certificado fitosanitario se ajustará al establecido por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), y el de certificado zoonosanitario, al que establece la Oficina Internacional de Epizootias (OIE). En casos de exportaciones sujetas a convenios bilaterales, estas se someterán a los procedimientos establecidos en los mismos

**ARTICULO 39** - Los certificados fitosanitarios y zoosanitarios seran intransferibles y ampararán unicamente los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal en las cantidades y mas datos que en ellos se consignen. Los mismos seran otorgados para un solo envio y cualquier alteración o enmienda anulara su validez.

**ARTICULO 40** - El SENASA, a traves de las Subdirecciones Técnicas, establecera los procedimientos de inspeccion mas adecuados para garantizar la calidad sanitaria de los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal a exportar, de tal manera que se ajusten a las normas nacionales e internacionales y a los requisitos específicos de los paises importadores. En caso de exportaciones sujetas a convenios bilaterales, éstas se ajustaran a los procedimientos establecidos en los mismos, los cuales seran consignados en los manuales de procedimientos tecnicos que para el efecto se establezcan.

**ARTICULO 41** - El SENASA, a traves de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, establecerá los requisitos fitosanitarios que se consideren necesarios para el manejo de cultivos, viveros y plantas emparadoras de vegetales, productos y subproductos de origen vegetal con destino a la exportación de acuerdo con las exigencias de los paises importadores o de regulaciones nacionales especiales.

**ARTICULO 42** - La autorización de certificados fitosanitarios y zoosanitarios para la exportacion de productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos para uso agropecuario, solamente se hará para aquellos que fueron procesados en establecimientos registrados que esten bajo inspeccion del SENASA, cuando así lo requiera el pais importador o existan disposiciones internas relacionadas con la materia.

**ARTICULO 43** - La inspeccion fitosanitaria o zoosanitaria para productos de exportacion podra ser respaldada por una certificacion fitosanitaria o zoosanitaria emitida respectivamente por un Ingeniero Agronomo o Medico Veterinario, debidamente acreditado.

**ARTICULO 44** - La exportacion de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal comprendidos dentro de las especies amenazadas de extinción, solamente sera permitida cuando la solicitud se acompañe del correspondiente permiso de las autoridades del CITES y demas disposiciones que al respecto existan en Honduras.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA CUARENTENA DE POSTENTRADA Y ESTACIONES CUARENTENARIAS**

**ARTICULO 45** - Correspondera al SENASA, a traves de las Subdirecciones Tecnicas, establecer y mantener estaciones cuarentenarias de postentrada para animales y vegetales o habilitar lugares especiales para la realizacion de cuarentenas en el caso de considerarse necesario. Las acciones de cuarentena de postentrada podran ser realizadas directamente por el SENASA o a traves de convenios, contratación o acreditacion.

**ARTICULO 46** - Toda estación cuarentenaria deberá disponer de la infraestructura básica y medidas de bioseguridad necesarias para poder realizar las acciones de observación, inspección, aislamiento, diagnóstico, tratamientos, destrucción y sacrificio de animales y vegetales que aseguren el control total de la propagación y diseminación de plagas y enfermedades si estas se suscitasen

**ARTICULO 47** - En los casos de realización de cuarentenas fuera de las estaciones de cuarentena oficiales, a través de convenios, delegación o acreditación, los locales o predios que sirvan como lugares cuarentenarios deberán tener las condiciones de seguridad aislamiento, alojamiento, observación y conservación según corresponda a animales o vegetales

**ARTICULO 48** - En el caso pecuario, cuando no existan puestos de inspección cercanos a los puertos de ingreso, la Subdirección Técnica de Salud Animal podrá designar una zona de observación aledaña al punto de entrada, en la cual se puedan ejecutar de manera eficiente las actividades de inspección

**ARTICULO 49** - En los casos en que sea necesario cuarentenar productos o subproductos de origen animal o vegetal, o insumos para uso agropecuario, podrán utilizarse las estaciones cuarentenarias de postentrada o habilitarse locales especiales, los cuales deberán tener condiciones de seguridad, aislamiento, observación y conservación

**ARTICULO 50** - El periodo que los animales, vegetales, productos de origen animal y vegetal o insumos para uso agropecuario permanezcan bajo cuarentena, será determinado con bases técnicas y científicas, teniendo en cuenta los periodos de incubación, infecciosidad, seguridad de las pruebas de laboratorio y estado fitosanitario o zoonosanitario del país de origen o procedencia

**ARTICULO 51** - Todos los gastos en que se incurra durante el periodo cuarentenario correrán por cuenta del interesado y las tasas serán establecidas en la reglamentación especial que al respecto elaborará el SENASA

#### **CAPITULO IV DE LOS LUGARES Y VIAS DE IMPORTACION Y EXPORTACION**

**ARTICULO 52** - Corresponde al SENASA, a través de las Subdirecciones Técnicas, determinar los puertos, aeropuertos, pasos fronterizos y otros lugares por los cuales se permitirá la importación y exportación de animales, vegetales, sus productos y subproductos e insumos para uso agropecuario y fijar los requisitos pertinentes para tal efecto

**ARTICULO 53** - Las importaciones y exportaciones de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario se realizarán únicamente por los lugares en los cuales se establezcan Puestos de Control de Cuarentena Agropecuaria. Por disposición de este Reglamento estos lugares son

- a) Aeropuertos      Toncontin (Tegucigalpa), Ramon Villeda Morales (La Lima), Palmerola (Base Aerea Soto Cano), Goloson (La Ceiba) y Roatan (Islas de la Bahia)
- b) Puertos Maritimos      Pto Cortes (Cortes), Pto Castilla (Colon), Pto Ceiba y Pto Tela (Atlántida) en el Oceano Atlantico y Pto Henecan (Valle ) en el Océano Pacifico
- c) Pasos Fronterizos      Agua Caliente y el Florido (con Guatemala), El Poy y el Amatillo (con El Salvador), Las Manos, La Fraternidad y Guasaule (con Nicaragua)

**ARTICULO 54** - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el SENASA podra autorizar otros lugares o suprimir los ya establecidos, de acuerdo con sus facilidades y prioridades y las del comercio internacional

**ARTICULO 55** - El SENASA establecera las metodologias y procedimientos de control fitosanitario y zoonosanitario en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos. Cualquier decision al respecto debera estar sustentada por analisis de riesgo de plagas y enfermedades y fundamentada en evidencias biologicas. Las metodologias y procedimientos estaran determinados en los correspondientes manuales de procedimientos tecnicos

**ARTICULO 56** - El Poder Ejecutivo, previa solicitud de la SRN, proporcionara las facilidades necesarias para la ubicacion de oficinas, laboratorios y demas requeridas para el funcionamiento de la Cuarentena Agropecuaria

**ARTICULO 57** - El SENASA mantendra dotados con los equipos oficina, de laboratorio, de comunicacion y de inspeccion que sean necesarios, a los puestos de cuarentena agropecuaria establecidos en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos y otros lugares autorizados para el comercio internacional

## **CAPITULO V**

### **DE LOS ORGANISMOS TRANSGENICOS Y OBTENIDOS POR BIOTECNOLOGIA**

**ARTICULO 58** - Será responsabilidad de la SRN, a traves del SENASA, establecer las regulaciones pertinentes para la importacion, produccion, manejo y comercialización en el pais y exportación de los organismos transgénicos y demas obtenidos por procesos de ingenieria genetica y biotecnología

**ARTICULO 59** - Los Comités Nacionales de Salud Animal y de Sanidad Vegetal, crearán Comisiones Técnicas para definir en cada uno de los casos el manejo adecuado de los organismos transgenicos y demas obtenidos por procesos de ingenieria genetica y biotecnología

**ARTICULO 60** - Los organismos genéticamente modificados y los demas obtenidos por procesos de ingenieria genetica y biotecnología, por ser potenciales portadores de plagas y enfermedades,

deberan someterse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, relacionadas con la produccion, comercializacion interna, importacion o exportación y demas regulaciones referentes a la materia

## **CAPITULO VI DEL TRANSITO INTERNACIONAL**

**ARTICULO 61** - El tránsito internacional por el territorio hondureño de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario, así como los embalajes y medios de transporte, quedan sujetos al control fitosanitario y zoosanitario del SENASA, a través de las Subdirecciones Técnicas

**ARTICULO 62** - Los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios que ingresen a territorio hondureño en transito a otro pais, deben venir amparados y acompañados del respectivo permiso fitosanitario o zoosanitario de transito internacional, del certificado fitosanitario o zoosanitario de exportacion del pais de origen o procedencia y del permiso sanitario o garantia de ingreso del pais de destino La solicitud del certificado fitosanitario o zoosanitario de transito internacional debera realizarse con minimo 15 dias de antelacion de la llegada al correspondiente lugar de ingreso del transito objeto de la solicitud, salvo casos especiales que seran contemplados en los correspondientes manuales tecnicos de procedimientos

**ARTICULO 63** - Los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal en transito internacional, así como los embalajes y medios de transporte seran inspeccionados a su ingreso al pais Si en la inspeccion se constata que estos son portadores de plagas o enfermedades o presentan sintomas de plagas o enfermedades potenciales de diseminarse durante el trayecto a recorrer, se adoptarán las medidas tecnicas del caso, tales como condicionamientos, analisis de laboratorio, tratamientos, prohibición del ingreso, entre otros, los cuales seran especificados en los manuales de procedimientos que para tal efecto elaboraran las Subdirecciones Tecnicas Salvo casos previstos en los manuales tecnicos, no se llevara a cabo la ruptura de sellos o marchamos

**ARTICULO 64** - Si por motivos de fuerza mayor, cualquier vehículo que transporte animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario, tiene que hacer una escala obligatoria en el territorio nacional, se debera notificar a las autoridades de cuarentena agropecuaria del puesto donde se realice la escala o al mas cercano, a fin de que se tomen las medidas fitosanitarias y zoosanitarias que el caso amerite

**ARTICULO 65** Los costos por la aplicacion de las medidas cuarentenarias que se ejecuten en los casos de transito internacional anteriormente previstos, correran por cuenta y riesgo de sus propietarios, representantes legales o empresas de transporte involucradas Los mismos seran establecidos en reglamentacion especial que la SRN elaborara para esta finalidad

## **CAPITULO VII DE LA MOVILIZACION INTERNA**

**ARTICULO 66** - El SENASA, a través de las Subdirecciones Técnicas, reglamentará la movilización interna dentro del país de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos de uso agropecuario. Dicha movilización podrá ser restringida o prohibida en los siguientes casos

- a) Será restringida cuando estos sean originarios y procedentes de áreas bajo cuarentena y el riesgo pueda ser eliminado por tratamientos o aplicación de cuarentenas o cuando se busque proteger un área libre e igualmente el riesgo pueda ser manejado
- b) Será prohibida cuando sean originarios y procedentes de áreas bajo cuarentena y el riesgo no pueda ser eliminado por tratamientos o aplicación de cuarentenas o cuando se busque proteger un área libre y no existan formas de eliminar el riesgo

**ARTICULO 67** - Si de las acciones de vigilancia epidemiológica se determina el aumento de la frecuencia de una determinada plaga o enfermedad, el SENASA podrá establecer las medidas cuarentenarias que eviten la diseminación de las mismas. Estas podrán ser adoptadas durante la ejecución de campañas sanitarias de interés nacional o en estados de alerta o emergencia sanitaria

## **CAPITULO VIII DE LA INSPECCION Y PREINSPECCION FITOSANITARIA Y ZOOSANITARIA**

**ARTICULO 68** - Los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario, embalajes, medios de transporte y demás medios de diseminación de plagas y enfermedades u otros agentes patógenos dañinos, serán sometidos a inspección en los puertos, aeropuertos, pasos fronterizos o cualquier otro lugar de ingreso, para verificar su estado fitosanitario o zoonosanitario y el cumplimiento de los requisitos pertinentes, de conformidad con los procedimientos que se indiquen en el presente Reglamento y demás regulaciones que para el efecto expida el SENASA, a través de las Subdirecciones Técnicas

**ARTICULO 69** - Serán igualmente objeto de inspección fitosanitaria o zoonosanitaria, los productos y subproductos de origen animal y vegetal y los insumos para uso agropecuario, llegados al país a través de encomiendas postales, paquetes certificados y similares, transportados en sistemas de correos o agencias de transporte especializado. Los envíos a que hace alusión este Artículo no podrán ser entregados a sus destinatarios sin el visto bueno de las autoridades competentes de Cuarentena Agropecuaria

**ARTICULO 70** - Los administradores de correos o agencias especializadas de transporte comunicarán a la oficina de Cuarentena Agropecuaria del lugar correspondiente, sobre la llegada de envíos procedentes del exterior que contengan animales, vegetales, productos y subproductos

de origen animal y vegetal o insumos para uso agropecuario Para estos efectos la SRN establecerá convenios especiales con la Administración General de Correos

**ARTICULO 71** - Los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal portados por los pasajeros o miembros de la tripulación de los diferentes medios de transporte, deberán ser declarados en el Puesto de Control de Cuarentena Agropecuaria en los sitios de entrada, en donde serán sometidos a la correspondiente inspección y a la aplicación de las medidas, que como consecuencia de la inspección y disposiciones contempladas en este Reglamento, sea necesario aplicar

**ARTICULO 72** - Los procesos de inspección deberán ser iniciados al momento del arribo de los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario, de conformidad con lo establecido en los correspondientes manuales de procedimientos técnicos

**ARTICULO 73** - Los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria acompañarán en la revisión de los equipajes de los pasajeros y miembros de la tripulación, efectuada por las autoridades de Aduana. En casos de denuncia o constatación de presencia de animales, vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal o de insumos para uso agropecuario podrán solicitar una revisión pormenorizada de dicho equipaje

**ARTICULO 74** - En los casos en que considere necesario, El SENASA, a través de las Subdirecciones Técnicas, podrá establecer mecanismos especiales de preinspección y precertificación en el país de origen, los que podrán realizarse directamente por las Subdirecciones Técnicas, o por medio de acuerdos o convenios con las autoridades competentes de dicho país, de conformidad con los procedimientos que se establezcan en los respectivos manuales de procedimientos técnicos. Los costos que se generen por esta actividad estarán previstos en el correspondiente Reglamento de Tasas

## **CAPITULO IX DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE**

**ARTICULO 75** - Los medios de transporte serán sometidos a su arribo al país a inspección y control fitosanitario y zoonosanitario en los puertos, aeropuertos, pasos fronterizos o cualquier otro lugar de ingreso, conforme con los procedimientos que se indiquen en el presente Reglamento y en los correspondientes manuales de procedimientos técnicos

**ARTICULO 76** - Independiente de la legislación existente sobre transporte y aduanas, acorde con la evaluación de riesgo de los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios, el SENASA, a través de las Subdirecciones Técnicas, podrá ordenar la inspección de estos productos cuando vengán bajo la modalidad de redestino, en el lugar de ingreso al país o en donde se establezca en el respectivo permiso fitosanitario o zoonosanitario de importación

**ARTICULO 77** - Para la inspeccion a bordo de los medios de transporte, las autoridades maritimas, aereas y terrestres, en el ambito de su responsabilidad, deberán prestar las facilidades necesarias del caso a los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria, para el cumplimiento de sus funciones

**ARTICULO 78** - Si la inspeccion fitosanitaria o zoonosanitaria que se realice a los medios de transporte, revelare la existencia de contaminación o la presencia de plagas que representen riesgo para la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente, o se haya diagnosticado enfermedad en animales en ellos transportados o no se hubiere cumplido con alguno de los requisitos establecidos, podrán someterse a tratamientos total o parcial, prohibicion de su ingreso al pais, atraque en muelles, retiro de los muelles o lugares de descargue, sellamiento de compartimentos o abandono del pais

**ARTICULO 79** - Para prevenir la introduccion de plagas y enfermedades al país, todo medio de transporte que arrive a puertos y aeropuertos procedente del extranjero debiera ser sometido a tratamiento, de acuerdo con los convenios regionales existentes. En los puestos terrestres podrá aplicarse este procedimiento, cuando el caso lo amerite

**ARTICULO 80** - Los productos y subproductos de origen animal y vegetal procedentes del extranjero y destinados a la alimentacion de los pasajeros y tripulantes de los medios de transporte, no podran descargados en el país

**ARTICULO 81** - Los sobrantes y residuos de comidas provenientes de medios de transporte que arriben al pais procedentes de otros países, deberán recibir tratamiento de esterilización o ser destruidos por incineracion, por cuenta de las empresas propietarias o agencias representantes de las mismas

**ARTICULO 82** - Prohíbese el internamiento al pais de alimentos, camas, piensos, empaques, excrementos y otros que hayan sido utilizados o producidos en el transporte de animales. Al final del desembarque, todos estos materiales deberan ser esterilizados o destruidos y los vehículos y contenedores sometidos a desinfeccion, desinfestación o desinsectación

**ARTICULO 83** - Los vehiculos o contenedores que se utilicen para el transporte de animales deben ser construidos o acondicionados de manera que garanticen la seguridad y el bienestar de los animales a transportar

**ARTICULO 84** - Prohíbese la venta de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario, en los medios de transporte procedentes del exterior que dentro de su itinerario permanezcan temporalmente en el territorio nacional o en aguas territoriales

**ARTICULO 85** - Los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria destacados en los puertos participarán en la Comitiva de Recepcion de las naves maritimas que arriben al territorio nacional,

para lo cual la Direccion Ejecutiva de Ingresos y las demas autoridades pertinentes daran las facilidades que el caso requiera

**ARTICULO 86** - Las empresas de transporte que traigan al pais animales, vegetales productos y subproductos de origen animal y vegetal o insumos agropecuarios deberan exigir, previo embarque, la documentacion prevista en este Reglamento

**ARTICULO 87** - Las compañías navieras, líneas aereas u otros medios de transporte, estan obligados a presentar a los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria, con anterioridad o en forma inmediata a la llegada de los medios de transporte, copia del correspondiente manifiesto de carga y demas que les sean solicitados

## **CAPITULO X DE LAS MEDIDAS DE ALERTA Y EMERGENCIA**

**ARTICULO 88** - Cuando existan evidencias iniciales sobre la presencia de brotes explosivos de plagas o enfermedades de caracter endemico o de enfermedades de caracter exotico, que requieran de acciones de alerta por parte de los productores y del Estado, la Secretaria de Recursos Naturales podrá declarar, mediante resolución, el estado de alerta fitosanitario o zoosanitario, con el propósito de implementar las medidas pertinentes que permitan reducir el riesgo y la diseminacion y efectuar el control o erradicacion del agente que ocasiono dicho estado

**ARTICULO 89** - Cuando existan confirmaciones oficiales sobre la presencia en el territorio nacional, o en areas de este, de brotes explosivos de plagas o enfermedades endemicas objeto de campañas de erradicacion o control de plagas o enfermedades de carácter exotico que requieran de acciones de emergencia, la Secretaría de Recursos Naturales solicitara al poder ejecutivo la declaratoria del estado de emergencia fitosanitaria o zoosanitaria

**ARTICULO 90** - El poder ejecutivo convocara, en las situaciones de emergencia fitosanitaria o zoosanitaria, a los Comites Nacionales de Salud Animal o de Sanidad Vegetal, dependiendo del caso, los cuales seran responsables de la aplicacion del plan de emergencia, que sera elaborado previamente por las Subdirecciones Tecnicas La declaratoria del estado de emergencia definira los términos de indemnizacion o compensación si hubiere y el financiamiento extraordinario requerido para afrontar la situacion

**ARTICULO 91** - En los casos de declaración de alerta o emergencia fitosanitaria o zoosanitaria, la Secretaria de Recursos Naturales, a través del SENASA, estara facultada para implantar las medidas cuarentenarias que se consideren necesarias para el control o erradicacion de la plaga o enfermedad que originó dicho estado

**ARTICULO 92** - En casos de emergencia fitosanitaria o zoosanitaria podran entre otras aplicarse las siguientes medidas

- a) Intercepcion, reexportacion, decomiso, sacrificio sanitario, destruccion o desnaturalizacion, segun el caso, de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios en proceso de introduccion al pais, en lugares de ingreso o en cualquier parte del territorio nacional
- b) Aplicacion de tratamientos erradicantes de plagas o enfermedades exoticas en cualquier parte del territorio nacional
- c) Erradicación o destruccion total o parcial de cultivos o productos de cosecha o postcosecha, afectados por plagas o enfermedades, exoticas o endemicas emergentes y aplicación de vedas en cualquier parte del territorio nacional
- d) Control del transporte desde o hacia zonas afectadas
- e) Aplicacion de medidas de vigilancia sanitaria y epidemiológica y otras que se consideren pertinentes, para evitar la reinfestación
- f) Las medidas a que se refiere el presente Artículo serán de ejecucion inmediata, tendran caracter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones que haya lugar

## **CAPITULO XI DE LA DECLARATORIA DE AREAS DE CUARENTENA**

**ARTICULO 93** - El SENASA, a traves de las Subdirecciones Tecnicas, tendra la potestad de declarar zonas o areas de cuarentena cuando por razones fitosanitarias o zoosanitarias, basadas en hechos tecnicos y cientificos, asi lo ameriten

**ARTICULO 94** - La declaracion de zonas o areas de cuarentena se podrán establecer cuando la Secretaria de Recursos Naturales este ejecutando campañas de control y erradicacion de plagas o enfermedades de interes económico, social o cuarentenables y se haya comprobado que en determinada área o finca de la region en la cual se ejecutan las actividades, se diagnostico la presencia de la plaga o enfermedad objeto del control o erradicacion

## **CAPITULO XII DE LA DECLARATORIA DE AREAS LIBRES**

**ARTICULO 95** - El SENASA sera el ente autorizado para establecer internamente y someter a la consideración de los organismos internacionales, a traves de los conductos oficialmente reconocidos, la declaratoria de areas libres, de acuerdo con los lineamientos técnicos y administrativos establecidos por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y la Convención Internacional de Proteccion Fitosanitaria (CIPF) y demas aceptados en el Acuerdo sobre Aplicacion de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organizacion Mundial del Comercio (OMC)

### **CAPITULO XIII DE LA PRODUCCION Y LUGARES DE ALMACENAJE**

**ARTICULO 96** - El SENASA, a través de la Subdirección Técnica de Sanidad vegetal, está autorizado para determinar áreas de cultivo, épocas de siembra, plazos perentorios para la destrucción de residuos y rastrojos, destrucción o tratamiento de plantaciones, ubicación de puestos de cuarentena interna y demás operaciones cuarentenarias, cuando fuera necesario, para prevenir, controlar o erradicar plagas, enfermedades u otros agentes nocivos a la agricultura

**ARTICULO 97** - El SENASA, a través de las Subdirecciones Técnicas, está autorizado para visitar e inspeccionar cualquier bodega o sitio de almacenaje de productos y subproductos de origen vegetal de consumo nacional, importación o exportación, así como también para prescribir las medidas sanitarias que se consideren pertinentes

### **CAPITULO XIV DE LAS NORMATIVAS INTERNACIONALES**

**ARTICULO 98** - Para la aplicación de las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias dentro del comercio internacional de animales, vegetales, sus productos y subproductos, el SENASA, a través de las Subdirecciones Técnicas, utilizará como marco de referencia las directrices contenidas en el Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, aprobado en Honduras mediante el Decreto No 177-94 del 27 de diciembre de 1994

**ARTICULO 99** - El SENASA basará la elaboración y aplicación de las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias en los códigos y directrices de las Organizaciones Internacionales reconocidas por la OMC, en particular en la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y en las organizaciones internacionales y regionales que operan dentro del marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF)

### **CAPITULO XV DEL CODIGO ZOOSANITARIO**

**ARTICULO 100** - Para la aplicación de las medidas zoonosanitarias para el comercio de animales, sus productos y subproductos e insumos para uso animal, la Subdirección Técnica de Salud Animal utilizará como marco de referencia el Código Zoonosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), así como los demás códigos y manuales de este organismo y otros elaborados por instituciones a las cuales Honduras está adherido a través de convenios internacionales

**ARTICULO 101** - Para fines de identificación de las medidas zoonosanitarias que se aplicarán en el comercio de animales, sus productos y subproductos e insumos para uso animal, la Secretaría de Recursos Naturales, a través del SENASA, adoptará el código zoonosanitario nacional, el cual

usara los primeros cuatro digitos del sistema arancelario vigente en Honduras, seguido de letras para diferenciar lo que son animales o productos de un mismo capitulo y partida arancelaria

### **TITULO TERCERO DEL PERSONAL DE CUARENTENA AGROPECUARIA**

**ARTICULO 102** - Solamente podran ejercer las funciones de Oficiales de Cuarentena Agropecuaria, profesionales de la Agronomia del nivel superior y medio y los medicos veterinarios siempre y cuando esten debidamente colegiados, en pleno goce de sus derechos profesionales y capacitados en esta materia

**ARTICULO 103** - Para el ingreso al Servicio de Cuarentena Agropecuaria, los aspirantes deberan cumplir los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil y aprobar los exámenes de conocimientos técnicos, aptitudes e idoneidad, que para el efecto establezca el SENASA, los cuales deberan estar consignados en los correspondientes manuales técnicos

**ARTICULO 104** - Los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria seran de carrera administrativa y solo podran ser cancelados de sus puestos cuando incurran en actos fuera de la Ley

**ARTICULO 105** - Los Medicos Veterinarios debidamente colegiados y en pleno goce de sus derechos profesionales, privados o acreditados, podran realizar cuarentenas fiduciarias, previa autorizacion del SENASA, a traves de la Subdireccion Tecnica de Salud Animal, acorde con lo establecido en los manuales de procedimientos tecnicos

**ARTICULO 106** - El SENASA dotara a los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria de un uniforme y un carnet o cedula que los identifique como tales, asi como tambien del equipo de seguridad industrial necesario, los cuales seran de uso y porte obligatorio en el ejercicio de sus funciones. Las características, dotación y uso de los uniformes, del carnet y del equipo de seguridad seran definidos y reglamentados por el SENASA

**ARTICULO 107** - Para el cumplimiento de sus funciones, los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria, en el ejercicio de sus funciones, estan autorizados para, previo aviso, abordar cualquier clase de vehículo en los puertos, aeropuertos, pasos fronterizos o cualquier otro sitio en el territorio nacional, asi como para ingresar a cultivos, lugares de almacenaje, alojamiento o procesamiento, con la finalidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y demas vigentes sobre la materia

**ARTICULO 108** - Adicional a lo establecido en el Articulo 107, los funcionarios del SENASA o acreditados responsables de aplicar las medidas cuarentenarias estan autorizados y facultados para ejecutar acciones técnicas de seguimiento, rastreo epidemiológico, recolección, diagnostico y de cumplimiento de las disposiciones emanadas de este Reglamento y demas resoluciones y

normas que sean emitidas por la Secretaria de Recursos Naturales Estas acciones seran de cumplimiento en las áreas fronterizas y en todo el territorio nacional

**ARTICULO 109** - Las medidas dispuestas por las Subdirecciones Tecnicas deberan ser cumplidas estrictamente, bajo la responsabilidad de los organismos o entidades que participan o intervienen en las importaciones o exportaciones, sujetas a control fitosanitario o zoonosanitario

**ARTICULO 110** - Ninguna autoridad, dependencia u organismo diferente al SENASA, esta facultado para revocar o modificar las medidas que dicte en defensa de la sanidad agropecuaria salvo aquellas que por competencia resuelvan casos de apelación, recurso de amparo y similares, previstos en ley

**ARTICULO 111** - Los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria podrán solicitar y tendran el derecho a recibir el apoyo de las autoidades civiles y militares cuando el caso lo requiera

**ARTICULO 112** - Las acciones de irrespeto a los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria, en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, serán sancionadas con las mismas penas que las disposiciones legales hondureñas señalan para las faltas cometidas por agravio a las autoridades y las contempladas en el presente Reglamento

#### **TITULO CUARTO DE LA COORDINACION NACIONAL E INTERNACIONAL**

**ARTICULO 113** - Correspondera al SENASA, a traves de las Subdirecciones Tecnicas

- a) Formular mecanismos de coordinacion en el campo de la sanidad agropecuaria, mediante instrumentos de entendimiento específicos, con aquellas instituciones nacionales afines o complementarias a sus actividades, como Secretarias de Estado, instituciones de investigación y de transferencia de tecnologia, universidades, gremios de productores, gremios de profesionales, asociaciones agropecuarias públicas y privadas y con todas aquellas entidades que faciliten el cumplimiento de sus objetivos
- b) Establecer y mantener relaciones de colaboracion con las organizaciones internacionales de paises colaboradores y de otras vinculadas directa o indirectamente al campo de la sanidad agropecuaria y que desarrollen actividades ya sea en el nivel nacional, regional o internacional, tales como programas regionales de salud animal o sanidad vegetal, asistencia tecnica, capacitacion, armonizacion, financiamiento, e informacion fitosanitaria y zoonosanitaria
- c) Participar plenamente, en la medida de sus recursos, en las organizaciones internacionales y regionales relacionadas con el campo de la sanidad agropecuaria, para promover en esas organizaciones, la elaboracion y el examen periodico de normas, directrices y recomendaciones relativas a todos los aspectos de las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias
- d) Propiciar la integracion y armonizacion de sus acciones con aquellas disposiciones y definiciones regionales e internacionales existentes en instituciones reconocidas, como la FAO, OPS, OMS, OIE, OIRSA y CITES, entre c.ros

- e) Tender hacia la integración y armonización de sus servicios fitosanitarios y zoonosanitarios, siguiendo la normativa regional e internacional, con miras a facilitar la libre movilización del comercio agropecuario entre países, principalmente de la región centroamericana, sin menoscabo de su seguridad fitosanitaria y zoonosanitaria
- f) Coordinar el establecimiento y ejecución de medidas de seguridad y control en las áreas de salud animal y sanidad vegetal, especialmente en los casos de posibles consecuencias negativas, provocadas por el uso indebido de los insumos de uso agropecuario y enfermedades zoonóticas con la Secretaría de Salud

**ARTICULO 114** - La Secretaría de Recursos Naturales coordinará con la Secretaría de Relaciones Exteriores y Representaciones Diplomáticas y Consulares hondureñas, el suministro de información sobre los procedimientos y requisitos fitosanitarios y zoonosanitarios, así como el intercambio de información técnica y legal de índole cuarentenaria

## **TITULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS**

**ARTICULO 115** - Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene la obligación de permitir el ingreso de los Funcionarios Oficiales del SENASA, en el ejercicio de sus funciones, a cualquier propiedad mueble o inmueble, incluyendo medios de transporte, a efecto de practicar inspecciones, supervisiones, tomar muestras, verificar la existencia de plagas, enfermedades o residuos de tóxicos, establecer medidas de vigilancia, comprobar el resultado de tratamientos y efectuar cualquiera otra operación relacionada con la aplicación de este Reglamento u otras medidas de índole fitosanitaria y zoonosanitaria. En actividades de emergencia fitosanitaria, los funcionarios oficiales podrán efectuar las actividades mencionadas anteriormente, sin previo aviso en cualquier día y hora en que se considere necesario

**ARTICULO 116** - Todo propietario arrendatario, usufructuario, ocupante o encargado a cualquier título, de terreno, mueble, inmueble, cultivos o ganadería, así como todo profesional o técnico agropecuario, tiene la obligación de denunciar inmediatamente al SENASA, el surgimiento de brotes de plagas o enfermedades, existencia o sospechas de residuos tóxicos que coloquen en peligro la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente, así como de participar en las acciones de alerta o emergencia que se establezcan en caso necesario

**ARTICULO 117** - Toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a las actividades normadas por este Reglamento, tiene la obligación de someterse a las normas y procedimientos fitosanitarios y zoonosanitarios establecidos, con la finalidad de salvaguardar la salud humana y animal, la sanidad vegetal y el ambiente

**ARTICULO 118** - La Secretaría de Economía y Comercio, Hacienda y Crédito Público, Gobernación y Justicia, las Alcaldías Municipales, así como todas las entidades que participen en el tráfico internacional y en actividades de las áreas portuarias, deberán dar respaldo y prestar su apoyo al SENASA para el cumplimiento del presente Reglamento y sus manuales técnicos

## **TITULO SEXTO DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 119** - Las violaciones a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás resoluciones y manuales que de él se originen, serán tipificadas y sancionadas administrativamente por la SRN, a través de las Subdirecciones Técnicas, sin perjuicio de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito

**ARTICULO 120** - Para fines del presente Reglamento, las faltas se tipifican en leves, menos graves y graves

Se consideraran como leves

- a) La omisión involuntaria y no repetida del certificado fitosanitario o zoosanitario en introducciones de pequeñas cantidades de vegetales, productos y subproductos de origen vegetal, que no tengan restricciones cuarentenarias específicas
- b) La constatación del incumplimiento por primera vez de hasta dos artículos de este reglamento, que no estén considerados en el grupo de faltas graves

Se consideraran como menos graves

- a) La omisión de alguna declaración adicional en el Certificado Fitosanitario, siempre y cuando esta pueda ser sustituida por la aplicación de un tratamiento fitosanitario
- b) Constatación del incumplimiento por primera vez de hasta tres artículos de este reglamento que no estén considerados en el grupo de faltas graves

Se consideraran como graves

- a) La reincidencia de una falta leve o menos grave
- b) El internamiento al país de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y en los correspondientes manuales de procedimientos técnicos
- c) El transporte hacia el territorio nacional de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, procedentes de países en donde existan plagas o enfermedades exóticas, sin la documentación fitosanitaria o zoosanitaria exigida
- d) El envío de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios a países que tengan restricciones cuarentenarias sobre los mismos, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en protocolos binacionales o internacionales o de regulaciones nacionales sobre la materia
- e) El no acatamiento de las medidas fitosanitarias y zoosanitarias establecidas para el control o erradicación de una plaga o enfermedad
- f) La obstaculización de las acciones de los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria en el ejercicio de sus funciones
- g) La adulteración o falsificación de documentos fitosanitarios o zoosanitarios

- h) La introduccion al pais de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal o insumos para uso agropecuario en valijas del Servicio Diplomatico
- i) El no acato inmediato de las disposiciones impuestas por los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria
- j) La oposición a la aplicacion de los tratamientos en las condiciones tecnicas exigidas
- k) La violacion de la cuarentena de postentrada prescrita a animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios en proceso de devolucion por problemas fitosanitarios y zoonosarios
- l) La introducción de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios por lugares no autorizados oficialmente
- m) El internamiento al pais de productos destinados a la alimentacion en los medios de transporte
- n) La oposición a la destruccion o esterilizacion de residuos y sobrantes de comidas originadas en medios de transporte provenientes del extranjero
- o) El internamiento al pais de materiales utilizados en el transporte de animales
- p) La no presentacion oportuna de los manifiestos de carga por parte de las agencias pertinentes
- q) El desacato de las medidas adoptadas por el SENASA en la declaratoria de alerta y emergencias fitosanitarias y zoonosarias
- r) La omision de la inspección en la introduccion de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos agropecuarios
- s) La no declaracion de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios portados por los pasajeros o miembros de la tripulacion de los medios de transporte
- t) El descargue en territorio hondureño de cargamentos en tránsito internacional
- u) La rotura de marchamos o sellos por personal no autorizado
- v) La no presentacion del informe a las autoridades competentes por parte del médico veterinario responsable de la cuarentena fiduciaria
- w) La introduccion en un area libre o en ejecución de acciones para alcanzar esta condición de animales, vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal restringidos o prohibidos
- x) Establecer cultivos en areas bajo prohibicion
- y) Sembrar cultivos que están bajo medidas fitosanitarias, fuera de las epocas establecidas
- z) No destruccion de residuos y ratrojos en los períodos prestablecidos por la Subdireccion Tecnica de Sanidad Vegetal
- aa) La no destruccion o tratamiento de plantaciones prescritas por el SENASA
- bb) La reincidencia por primera vez de una misma falta grave
- cc) La reincidencia por segunda vez de una misma falta grave
- dd) La reincidencia por tercera o mas veces de una misma falta grave

**ARTICULO 121** - Las sanciones aplicables por las infracciones de faltas leves son

- a) Por la omisión involuntaria y no repetida del certificado fitosanitario o zoosanitario en introducciones de pequeñas cantidades de plantas o sus productos, que no tengan restricciones cuarentenarias específicas amonestación por escrito
- b) Por la constatación del incumplimiento por primera vez de hasta dos artículos de este reglamento, que no estén considerados en el grupo de faltas graves amonestación por escrito y multa por valor de mil lempiras (Lps 1,000 00)

**ARTICULO 122** - Las sanciones aplicables por la infracción de faltas menos graves son

- a) Por la omisión de alguna declaración adicional en el Certificado Fitosanitario, siempre y cuando esta pueda ser sustituida por la aplicación de un tratamiento fitosanitario amonestación por escrito y multa por valor de dos mil lempiras (Lps 2,000 00)
- b) Por la Constatación del incumplimiento por primera vez de hasta tres artículos de este reglamento que no estén considerados en el grupo de faltas graves amonestación por escrito y multa por valor de tres mil lempiras (Lps 3,000 00)

**ARTICULO 123** - Las sanciones aplicables por infracciones a faltas graves son

- a) Por la reincidencia de una falta leve o menos grave amonestación por escrito y multa por valor de seis mil lempiras (Lps 6,000 00)
- b) Por el internamiento al país de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos agropecuarios, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y en los correspondientes manuales de procedimientos técnico decomiso, sacrificio sanitario, destrucción de los productos, subproductos e insumos para uso agropecuario y multa por valor de diez mil lempiras (Lps 10,000 00)
- c) Por el transporte hacia el territorio nacional de animales, vegetales, productos y subproductos de origen vegetal o animal procedentes de países en donde existan plagas o enfermedades exóticas, sin la documentación fitosanitaria o zoosanitaria exigida amonestación por escrito a la empresa transportadora, devolución de la carga al país de procedencia u origen y multa por un valor de veinte mil lempiras (Lps 20,000 00)
- d) Por el envío de animales, vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal a países que tengan restricciones cuarentenarias sobre los mismos, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en protocolos binacionales o internacionales o de regulaciones nacionales sobre la materia amonestación por escrito y multa por valor de diez mil lempiras (Lps 10,000 00)
- e) Por el no acatamiento de las medidas fitosanitarias y zoosanitarias establecidas para el control o erradicación de una plaga o enfermedad amonestación por escrito y multa por valor de diez mil lempiras (Lps 10,000 00)
- f) Por la obstaculización de las acciones de los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria en el ejercicio de sus funciones amonestación por escrito y multa por valor de diez mil lempiras (Lps 10,000 00)

- g) Por la adulteración o falsificación de documentos fitosanitarios o zoonosanitarios amonestación por escrito y multa por valor de diez mil lempiras (Lps 10,000 00)
- h) Por la introducción al país de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal o insumos para uso agropecuario en valijas del Servicio Diplomático amonestación por escrito y multa por valor de treinta mil lempiras (Lps 30,000 00)
- i) Por el no acato inmediato de las disposiciones impuestas por los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria amonestación por escrito y multa por valor de cuatro mil lempiras (Lps 4,000 00)
- j) Por la oposición a la aplicación de los tratamientos en las condiciones técnicas exigidas amonestación por escrito, repetición del tratamiento de manera correcta y multa por valor de veinte mil lempiras (Lps 20,000 00)
- k) Por la violación de la cuarentena de post-entrada prescrita a animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos agropecuarios en proceso de devolución al país de origen o procedencia por problemas fitosanitarios y zoonosanitarios amonestación por escrito, sacrificio sanitario de animales, decomiso de productos y subproductos e insumos para uso agropecuario y multa por valor de veinte mil lempiras (Lps 20,000 00)
- l) Por la introducción de animales, vegetales, sus productos y subproductos e insumos agropecuarios por lugares no autorizados oficialmente amonestación por escrito, devolución y multa por un valor de diez mil lempiras (Lps 10,000 00)
- m) Por el internamiento al país de productos destinados a la alimentación en los medios de transporte amonestación por escrito, decomiso y destrucción de los productos y multas por valor de cincuenta mil lempiras (Lps 50,000 00)
- n) Por la oposición a la destrucción o esterilización de residuos y sobrantes de comidas de medios de transporte provenientes del extranjero amonestación por escrito y multa por valor de diez mil lempiras (Lps 10,000 00)
- o) Por el internamiento al país de materiales utilizados en el transporte de animales amonestación por escrito y multa por valor de cuatro mil lempiras (Lps 4,000 00)
- p) Por la no presentación oportuna de los manifiestos de carga por parte de las agencias pertinentes amonestación por escrito y multa por valor de cinco mil lempiras (Lps 5,000 00)
- q) Por el desacato de las medidas adoptadas por el SENASA en la declaratoria de alerta y emergencias fitosanitarias y zoonosanitarias amonestación por escrito y multa por valor de veinte mil lempiras (Lps 20,000 00)
- r) Por la omisión de la inspección en la introducción de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios Amonestación por escrito y multa por valor de veinte mil (Lps 20,000 00)
- s) Por la no declaración de animales, vegetales, sus productos y subproductos e insumos agropecuarios portados por los pasajeros o miembros de la tripulación de los medios de transporte sacrificio de animales, decomiso y destrucción de productos y subproductos y multa por valor de cuatro mil lempiras (Lps 4,000 00)

- t) Por el descargue en territorio hondureño de cargamentos en tránsito internacional amonestación por escrito, sacrificio de animales, decomiso y destrucción de productos y subproductos y multa por valor de diez mil lempiras (Lps 10,000 00)
- u) Por la rotura de marchamos o sellos por personal no autorizado amonestación por escrito y multa por valor de cinco mil lempiras (Lps 5,000 00)
- v) Por la no presentación del informe a las autoridades competentes por del medico veterinario responsable de la cuarentena fiduciaria amonestación por escrito y multa por valor de cuatro mil lempiras (Lps 4,000 00)
- w) Por la introducción en un area libre o en ejecución de acciones para alcanzar esta condición, de animales, vegetales, productos o subproductos restringidos o prohibidos amonestación por escrito, sacrificio sanitario, decomiso y destrucción de productos y subproductos y multa por valor de diez mil lempiras (Lps 10,000 00)
- x) Por establecer cultivos en areas bajo prohibición amonestación por escrito destrucción del cultivos y multa por valor de veinte mil lempiraas (Lps 20,000 00)
- y) Por sembrar cultivos que esten bajo medidas fitosanitarias, fuera de las épocas previstas amonestación por escrito, destrucción del cultivo y multa por valor de diez mil lempiras (Lps 10,000 00)
- z) Por la no destrucción de residuos y rastros en los periodos establecidos por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal amonestación por escrito, destrucción de los residuos y rastros y multa por valor de veinte mil lempiras (Lps 20,000 00)
- aa) Por la no destrucción o tratamiento de plantaciones prescritas por el SENASA amonestación por escrito, destrucción o tratamiento según el caso y multa por valor de veinte mil lempiras (Lps 20,000 00)
- bb) Por la reincidencia por primera vez de una misma falta grave amonestación por escrito, más el pago del doble del valor de la multa prevista en el respectivo inciso
- cc) Por la reincidencia por segunda vez de una misma falta grave amonestación por escrito, mas el pago del triple del valor de la multa prevista en el respectivo inciso
- dd) Por la reincidencia por tercera o más veces de una misma falta grave amonestación por escrito, mas el pago del cuádruple de la multa prevista en el respectivo inciso y así sucesivamente en caso de nuevas reincidencias

## **TITULO SEPTIMO DEL ESTABLECIMIENTO DE TASAS**

**ARTICULO 124** - El SENASA establecera como contraprestación a los servicios suministrados por las Subdirecciones Técnicas, tasas específicas, cuyo valor sera determinado con base en el costo real de los mismos, pudiendo en casos partitulares debidamente justificados, establecer mecanismos de subsidio, que seran especificados en los manuales de procedimientos que sobre esta materia se establezcan

**TITULO OCTAVO  
DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 125** Este Reglamento deroga el Reglamento de Sanidad para importacion y exportación de animales, sus productos y subproductos e insumos para uso animal (Acuerdo No 332 del 22 de noviembre de 1962), el Reglamento para Estaciones Cuarentenarias (Acuerdo 0027-87 del 22 de enero de 1987 y el Acuerdo 1296-87 del 27 de julio de 1987)

**ARTICULO 126** - Este Reglamento entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicacion en el Diario Oficial "LA GACETA"

2 - Hacer las transcripciones de Ley

**CUMPLASE**